

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**REF. Sucesión Intestada de EDIL MAURICIO BELTRÁN PARDO, RAD. 2021-00567.**

Los señores ROBÍN RIOLA MACHADO, a través del escrito que remitió vía correo electrónico el 24 de junio de 2022, obrante en el archivo 24 de las diligencias, HERNÁN MUÑOZ GÓMEZ y NAYDYLL ALBERTO PADILLA MARTÍNEZ, con el escrito que milita en el archivo 23 del cuaderno de medidas cautelares, solicitaron la entrega de los dineros que se encuentran a su nombre; los dos primeros peticionarios allegaron los ejemplares de los actos administrativos a través de los cuales les fue ordenada la entrega de una suma de dinero en cumplimiento a una sentencia “de lo Contencioso Administrativo”; al primero, le fue reconocida y se ordenó el pago de la suma de \$19.899.505,91 y se ordenó pagar la suma de \$19.197.794.91 al apoderado EDIL MAURICIO BELTRÁN PARDO, en la cuenta de ahorros No. 457400050110 del banco Davivienda, “cuyo comprobante reemplazará en sus efectos al paz y salvo que expide la Tesorería Principal del Ministerio de Defensa Nacional”; el segundo, aportó el ejemplar de la Resolución No. 22016 del 14 de julio de 2021, en la que le fue reconocido el pago de la suma de \$36.489.817.62 y a su vez, la administración dispuso el pago a favor del apoderado, de la suma de \$35.293.595.62, a la misma cuenta de ahorros que tenía el profesional en el Banco Davivienda; el tercero de los peticionarios allegó como sustento de la solicitud apartes de un acto administrativo del que solo se deduce que se dispuso el pago de la suma de \$18.466.311.75.

Revisadas las diligencias advierte el Despacho que el Juzgado no ha dispuesto medida cautelar alguna sobre la cuenta bancaria a la que la administración dispuso hacer los depósitos de los dineros cuya devolución se solicita por parte de los peticionarios, de allí que no sea posible, en este momento, disponer la entrega de las sumas reclamadas por los citados ciudadanos; ahora, con el fin de poder resolver de fondo lo peticionado por los mencionados ciudadanos, se dispone:

**1º.** Oficiar al Banco DAVIVIENDA a fin de que informe al Juzgado el dinero existente en la cuenta de ahorros No. 457400050110 del banco Davivienda, cuyo titular era el hoy fallecido EDIL MAURICIO BELTRÁN PARDO y qué montos de los que allí existen fueron depositados por el Ministerio de Defensa Nacional, si aun existen los mismos en dicha cuenta de ahorros; de no ser así, deberá informar al Despacho la fecha de retiro y la persona que hizo la operación bancaria respectiva.

**2º.** Oficiar al señor Director de Asuntos legales del Ministerio de Defensa Nacional para que informe al Despacho, si la administración consignó los valores que fueron reconocidos a los señores ROBÍN RIOLA MACHADO y HERNÁN MUÑOZ GÓMEZ, en los actos administrativos Nos. 2155 del 14 de julio de 2021 y 2206 de 14 de julio de 2021,

respectivamente, fueron consignados a la cuenta No. 457400050110 del banco Davivienda, cuyo titular era el hoy fallecido EDIL MAURICIO BELTRÁN PARDO y de ser así, deberá informar la fecha de consignación y el valor que le podía corresponder al hoy fallecido BELTRÁN PARDO por concepto de honorarios profesionales, de los valores que fueron depositados.

**3º.** Oficiar señor Director de Asuntos legales del Ministerio de Defensa Nacional para que informe qué sumas de dinero y de qué personas fueron consignadas en la cuenta de ahorros No. 457400050110 del banco Davivienda, cuyo titular era el hoy fallecido EDIL MAURICIO BELTRÁN PARDO, para lo cual se solicita remita la relación respectiva junto con los valores que hayan sido consignados.

**4º.** Oficiar al señor Director de Asuntos legales del Ministerio de Defensa Nacional para que informe si los dineros reconocidos a favor del ciudadano MAYDYLL ALBERTO PADILLA MARTÍNEZ mediante la Resolución No. 2112 del 2018, fueron consignados a órdenes del Juzgado 14 de Familia de esta ciudad, de ser así, en qué fecha fueron consignados y el valor de la consignación; además, deberá informar si la cifra depositada en arcas del Despacho corresponde al 100% del valor reconocido al citado ciudadano, y de ser así, deberá informar de dicho valor, cuál es el monto que corresponde por concepto de honorarios del hoy fallecido EDIL MAURICIO BELTRÁN PARDO, o si la suma allí depositada corresponde a estos últimos.

Por Secretaría, líbrese los oficios aquí ordenados, haciendo saber a los destinatarios sobre la necesidad de obtener la pronta respuesta a fin de resolver lo que corresponda en torno a la solicitud de entrega de los dineros que reclaman los citados ciudadanos.

**5º.** Teniendo en cuenta que al parecer en la cuenta de ahorros cuyo titular era el hoy fallecido EDIL MAURICIO BELTRÁN PARDO han sido consignados dineros de terceras personas y que no corresponden a los honorarios que debían ser cancelados al hoy causante, en aras de no vulnerar los derechos de terceros, el Despacho dispone que una vez se obtenga la respuesta a los oficios aquí ordenados, se dispondrá lo que corresponda frente a la medida cautelar solicitada por el señor apoderado de la señora MARÍA MATILDE PARDO.

No obstante lo anterior, se ordena oficiar al gerente del banco Davivienda, con el fin de solicitarle se abstenga de entregar cualquier suma de dinero de la cuenta de ahorros No. 457400050110 del banco Davivienda, cuyo titular era el hoy fallecido EDIL MAURICIO BELTRÁN PARDO a alguna persona que acredite su condición de heredero, hasta tanto se dilucide si en dicha cuenta fueron depositados dineros que corresponden a otras personas y los respectivos valores.

**NOTIFÍQUESE.**

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**

**Juez**

**(3)**

HFS

**Firmado Por:**  
**Olga Yasmin Cruz Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 014**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **480bca9ed0b8f1cc6db577b4417ee000d956eae2c30ad2b157089150109356e7**

Documento generado en 05/05/2023 03:17:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

*Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)*

**REF. Sucesión Intestada de EDIL MAURICIO BELTRÁN PARDO, RAD. 2021-00567.**

*Teniendo en cuenta la solicitud obrante en el archivo 34 del expediente digital, se hace saber al señor abogado que representa los intereses de la señora JULIETH DEL PILAR MORENO MORENO, que tal y como se mencionó en el auto de fecha 25 de enero de 2023 (archivo 32), a fin de obtener el reconocimiento de la citada ciudadana como compañera permanente, debe allegarse necesariamente el ejemplar de la sentencia que así lo haya declarado, o en su defecto, si en vida del hoy fallecido EDIL MARUICIO BELTRÁN PARDO lo establecieron de común consenso, deberá allegarse el acta de conciliación respectiva o la escritura pública en la que así se hayan establecido.*

*Por otra parte, en atención al ejemplar de la escritura pública N° 1471 del once de diciembre de 2020 de la Notaría Veintitrés (23) de esta ciudad, allegada con el escrito al que se hizo mención y cuyo ejemplar también obra en el archivo 27, folios 48 al 52, se reconoce a la señora JULIETH DEL PILAR MORENO MORENO, como cesionaria del 50% de los derechos herenciales que le puedan corresponder a MARÍA MATILDE PARDO de la sucesión del señor **EDIL MAURICIO BELTRÁN PARDO (Q.E.P.D.)**.*

*Con fundamento en lo anterior, se reconoce personería al abogado JOSÉ MAURICIO ALDANA TORRES como apoderado judicial de la señora JULIETH DEL PILAR MORENO MORENO en los términos y para los fines del poder obrante en el archivo 19.*

**NOTIFÍQUESE.**

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**

**Juez**

**(3)**

HFS

**Firmado Por:**

**Olga Yasmin Cruz Rojas**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 014**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8c01ed32911ced59f9e3b744be5f39428d325ff248be0f76309bcde61de0ee6**

Documento generado en 05/05/2023 03:17:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**REF. MEDIDA DE PROTECCIÓN DE DANIEL ALEJANDRO DÍAZ GUZMÁN Y NOHORA HERMILDA GUZMÁN GUTIÉRREZ CONTRA JEIMMY LORENA RIVEROS, RAD. 2023-00051. (CONSULTA).**

Procede el Juzgado a resolver el grado jurisdiccional de **CONSULTA** a la que se encuentra sometida la providencia del veintidós (22) de diciembre de dos mil veintidós (2023) (fls. 67 y s.s., archivo 01, expediente digital), proferida por la Comisaría Sexta de Familia – Tunjuelito de esta ciudad, dentro del trámite adelantado tendiente a la imposición de la sanción por incumplimiento a la medida de protección impuesta en audiencia de fecha primero (1°) de marzo de 2022 (fls. 49 y s.s., archivo 01, expediente digital) radicado bajo el N° 41 de 2022 y RUG N° 49-2022, en aplicación de lo establecido en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

**ANTECEDENTES**

1º. La Comisaría Sexta de Familia – Tunjuelito de esta ciudad, a través de la providencia proferida el primero (1°) de marzo de dos mil veintidós (2022), una vez agotó el trámite propio, impuso una medida de protección a favor de DANIEL ALEJANDRO DÍAZ GUZMÁN y de la señora NOHORA HERMILDA GUZMÁN GUTIÉRREZ, y en contra de JEIMMY LORENA RIVEROS, a la que se le ordenó abstenerse de realizar cualquier acto de agresión violencia física, verbal o psicológica o intimidación, amenazas u ofensas, en contra del señor DANIEL ALEJANDRO DIAZ GUZMÁN y la señora NOHORA HERMELINDA GUZMÁN GUTIÉRREZ en el inmueble donde vive o en cualquier lugar público o privado donde se llegaren a encontrar.

Así mismo, se ordenó abstenerse de realizar protagonizar escándalos, persecuciones, hostigamientos o hechos que perturben la paz o tranquilidad, al igual que se le prohibió el dirigirse hacia el señor DANIEL ALEJANDRO DIAZ GUZMÁN y la señora NOHORA HERMELINDA GUZMÁN GUTIÉRREZ, con palabras despectivas, displicentes y/o cualquier otra que afecte su integridad emocional y psicológica.

Por otra parte, se le ordenó a la señora JEYMMY LORENA RIVEROS CAMARGO, y al núcleo familiar acudir a tratamiento terapéutico, ante una institución pública o privada, que ofrezca tales servicios, para el mejorar su comunicación, recibir orientación respecto a manejar sus emociones, formas pacíficas de resolver sus conflictos, evitar la violencia bajo toda circunstancia y mejorar la comunicación asertiva y todos los aspectos que considere necesarios el profesional tratante.

**2º.** El 27 de octubre del año 2022, la señora NOHORA HERMILDA GUZMÁN GUTIÉRREZ, puso en conocimiento nuevos hechos de violencia por parte de la señora JEIMMY LORENA RIVEROS, en donde señaló que la accionada tiene actos de violencia psicológica hacia ella y hacia su hijo DANIEL ALEJANDRO DÍAZ GÚZMAN, por medio de mensajes de texto y WhatsApp.

**2.1.** La Comisaría Sexta de Familia – Tunjuelito, de esta ciudad, en la providencia de fecha 27 de octubre de 2022, avocó el conocimiento aunado a lo anterior, se ordenó citar a las partes a la audiencia establecida en el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, la que se celebró el 22 de diciembre de 2022.

**2.2.** En la audiencia antes señalada, se declaró que la señora JEIMMY LORENA RIVEROS incumplió la medida de protección que se decretó en favor de DANIEL ALEJANDRO DIAZ GUZMÁN y NOHORA HERMELINDA GUZMÁN GUTIÉRREZ, en providencia del 1º de marzo de 2022, y como consecuencia, le impuso una multa de DOS (2) SMLMV.

**3º.** Procede el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo de imposición de sanción, con apoyo en las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Conforme se desprende de los antecedentes de esta providencia, se tiene que las diligencias arribaron al Juzgado con el propósito de resolver la legalidad de la sanción impuesta a la parte demandada, ante el desconocimiento de la medida de protección impuesta a su cargo y a favor de la accionante.

Con el propósito de establecer si la decisión adoptada se encuentra acorde con la normatividad legal, se tiene que la sanción que conlleva el desconocimiento de la medida de protección está contenida en el artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, que dispone: **“El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por primera vez, multa de dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo”.** Ahora, para llegar a tal conclusión ha debido surtir el trámite propio impuesto por el artículo 17 de la misma ley al establecer que **“Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada.**

De acuerdo con los anteriores parámetros legales, debe concluirse entonces que cualquier forma de violencia que se incurra al interior de los miembros de la familia, es considerada destructiva de la armonía y relaciones interpersonales, lo que evidentemente, amerita la imposición de las sanciones que contempla la ley.

*Sobre el particular, tiene dicho la jurisprudencia Constitucional, Sentencia C-368 del 11 de junio de 2014, siendo M.P. Dr. ALBERTO ROJAS RÍOS:*

*“Desde el principio fundamental contenido en el artículo 5°, la Constitución Política hace manifiesto el deber estatal de amparar a la familia como institución básica, o núcleo fundamental de la sociedad, por ello el artículo 13 ídem proscribiera cualquier acto de discriminación por razón de origen familiar (sentencia T- 586 de 1999), y establece a favor de sus miembros, cuando se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar “los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.*

*La previsión anterior sirve como fundamento para que, a pesar del especial celo con que los artículos 15 y 42 de la Constitución consagran el derecho inviolable a la intimidad familiar, el Estado intervenga para regular y sancionar todo comportamiento de los miembros del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque éste tenga lugar en la privacidad del domicilio.*

*En este sentido, en la sentencia C-285 de 1997, dijo la Corte: “No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar. Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas.”*

*Con el mismo enfoque de protección, el artículo 28 de la Constitución establece que sólo en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, las personas pueden ser molestadas en su persona o familia. En correlación con ello el artículo 42 ídem al tiempo que impone al Estado y a la sociedad la obligación de garantizar la protección integral de los miembros de la familia, establece que cualquier forma de violencia – física, moral, psicológica o cualquier otra forma, por acción o por omisión-, “se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley”.*

*En relación con la aplicación de normas relativas a mecanismos de protección de la unidad y armonía familiar, la Corte Constitucional, en sentencia C-652 de 1997, al revisar el artículo 9° de la ley 294 de 1996, señaló:*

*“[I]a institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes”.*

*La obligatoriedad de las instituciones del Estado y del legislador de proteger a la familia y de manera particular la unidad y armonía familiar como un derecho constitucional, ha sido reconocida por la Corte Constitucional (...)*

*Dentro del marco constitucional de protección a la familia, los artículos 44 y 45 puntualizan que los niños, niñas y adolescentes tienen el derecho fundamental a una familia y a no ser separados de ella, pero también a ser protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral.*

*De igual forma, el artículo 46 de la Constitución Política establece expresamente el deber de protección especial a favor de las personas de la tercera edad, el cual, como sucede respecto de las personas con discapacidad, en virtud del artículo 13 de la Constitución, también ha de aplicarse en el ámbito doméstico y frente a las violencias que allí puedan surgir.*

*La consagración de este andamiaje de protección constitucional de la familia y quienes la integran, tiene fundamento en el artículo 16, ordinal 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en donde se consagró que:*

*“la familia es elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene protección de la sociedad y del Estado”. Del mismo modo, el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>3</sup> establece que: “Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que: 1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y 3 Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 16 de diciembre de 1966, y en el derecho interno mediante la Ley 74 de 1968”.*

*Entrará el Despacho a establecer entonces si como lo refiere la accionante, la parte demandada desconoció la orden impartida en la providencia de fecha primero (1°) de marzo de dos mil veintidós (2022), en la que, entre otras determinaciones, se ordenó a la señora JEIMMY LORENA RIVEROS abstenerse de realizar cualquier acto de agresión violencia física, verbal o psicológica o intimidación, amenazas u ofensas, en contra del señor DANIEL ALEJANDRO DIAZ GUZMÁN y la señora NOHORA HERMELINDA GUZMÁN GUTIÉRREZ en el inmueble donde vive o en cualquier lugar público o privado donde se llegaren a encontrar.*

*Así mismo, se ordenó abstenerse de realizar protagonizar escándalos, persecuciones, hostigamientos o hechos que perturben la paz o tranquilidad, al igual que se le prohibió el dirigirse hacia el señor DANIEL ALEJANDRO DIAZ GUZMÁN y la señora NOHORA HERMELINDA GUZMÁN GUTIÉRREZ, con palabras despectivas, displicentes y/o cualquier otra que afecte su integridad emocional y psicológica.*

*Respecto al material probatorio que se aportó, se tiene que, en la diligencia del 22 de diciembre de 2022, en la que, la señora NOHORA HERMILDA GUZMÁN GUTIÉRREZ y el señor DANIEL ALEJANDRO DÍAZ GUZMÁN se ratificaron en los hechos denunciados. En la misma diligencia la señora JEIMMY LORENA RIVEROS, en los descargos realizados, negó haber incurrido en actos de violencia que se le endilgan.*

*Como elementos de prueba se allegó por parte de la accionada, un archivo de audio en el que se le escucha a la misma, hacer un requerimiento respecto de unos dineros para un menor de edad, y en donde afirmó que debido a esto la acusó de los hechos de violencia, de la presente acción, y en donde le pone de manifiesto las carencia que tiene su hijo, a causa de la falta de dinero y de la supuesta falta de apoyo por parte del padre del menor de edad quien es aquí parte accionante.*

*Por otra parte, los extremos en contienda, aportaron pantallazos y conversaciones a través de mensajes de texto y de la aplicación WhatsApp, de los cuales los 14 folios aportados por la parte accionada, consisten en una conversación entre la señora JEIMMY LORENA RIVEROS, con una persona que al parecer es el abogado de la parte accionante en donde no se evidencia palabras o hechos que puedan ser constitutivos de violencia.*

*Ahora bien, de los medios de prueba allegados por la parte gestora de las diligencias durante la audiencia y que consisten en sendos pantallazos de conversaciones sostenidas por la aquí demandada y la parte actora, de las que se lee en varias de ellas expresiones como “perro rastrero”, “mal agradecido”, “miserables”, “falsa”, entre otras palabras denigrantes y términos peyorativos tendientes a agraviar a los promotores de la presente acción; prueba documental que resulta necesaria tenerla en cuenta dado que no fue redargüida de falsa.*

*De acuerdo con la prueba documental a la que ya se hizo mención, es claro que quedó demostrado que tal y como se aduce en el escrito a través del cual se solicitó la imposición de la sanción, la parte accionada incurrió en los hechos de violencia verbal a través de los mensajes enviados a la señora NOHORA HERMILDA y al señor DANIEL ALEJANDRO, pues a manera de ejemplo, en el folio 75 está la siguiente conversación “Oiga su hijo está en clínica perro rastrero que para hacer hijos es capaz pero para responder no miserable”; a folio 103, se lee: “por hacerle caso a su mamita, y por nunca me escucho nunca va a ver al niño por lo va a pagar muy caro miserable”; ahora, es claro que con las demás conversaciones que fueron transcritas se evidencia de igual manera, la inconformidad de la accionada frente al poco cumplimiento de las obligaciones alimentarias que tiene DANIEL ALEJANDRO DÍAZ para con su menor hijo, sin embargo, tal circunstancia no justifica de manera alguna la violencia verbal que ha utilizado; para obtener lo que por esa vía pretende, cuenta para ello con las acciones legales no solo ante las autoridades administrativas, sino también las judiciales.*

*De acuerdo con lo anterior, forzoso resulta concluir que al haber quedado demostrado el incumplimiento de la medida de protección impuesta el día primero (1°) de marzo de 2022 por parte de la aquí accionada, la providencia objeto de consulta debe ser confirmada.*

*En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,*

## **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión adoptada por la Comisaría Sexta de Familia – Tunjuelito de esta ciudad, el veintidós (22) de diciembre de dos mil veintidós (2022) mediante la cual se impuso a la señora **JEIMMY LORENA RIVEROS** como sanción por incumplimiento a la medida de protección dispuesta a favor de **DANIEL ALEJANDRO DÍAZ GUZMÁN** y **NOHORA HERMILDA GUZMÁN GUTIÉRREZ**, la multa de DOS (2) SMLMV, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente decisión por el medio más expedito a las partes de esta contienda.

**TERCERO: DEVOLVER** las presentes diligencias a la Comisaría de Familia de origen, una vez se encuentre en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**  
**Juez**

HFS

Firmado Por:  
Olga Yasmin Cruz Rojas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 014  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7944fa864574a1351cc2aecc5e6ee85ca41ab23c55bc7cdedc548b5cfdb2d114**

Documento generado en 05/05/2023 05:24:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**REF. MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 858/22 DE NAYE JAMIL NASIF VELÁSQUEZ EN CONTRA DE ANITA SOFIA PORTILLA QUIROZ (APELACIÓN), RAD. 2023-66.**

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la determinación adoptada por la Comisaria Once de Familia de la localidad de Suba, en audiencia de fecha treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual se impuso una medida de protección en favor del menor J.J.N.P.

**ANTECEDENTES**

1. En providencia del treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023), la Comisaria Once de Familia de la localidad de Suba, tras agotar el procedimiento establecido en la Ley 294 de 1996, como medida de protección en favor del menor J.J.N.P., ordenó a los señores ANITA SOFÍA PORTILLA QUIROZ y NAYE JAMIL NASIF VELÁSQUEZ "cesar de inmediato todo acto de agresión física, verbal y psicológica, maltrato, acoso, amenaza, persecución, hostigamiento hacia el NNA J.J.N.P."; así mismo, se les prohibió "hacer escándalo en lugar público o privado, intimidar o de cualquier manera ocasionar molestia a NNA J.J.N.P." y "ejercer cualquier tipo de violencia física, verbal o psicológica hacia el NNA J.J.N.P."

2. Contra la decisión indicada en el numeral inmediatamente anterior, los señores ANITA SOFÍA PORTILLA QUIROZ y NAYE JAMIL NASIF VELÁSQUEZ, a través de sus apoderados judiciales, interpusieron el recurso de apelación.

2.1. El demandante sustentó la alzada, en síntesis, en los siguientes argumentos:

a) La Comisaria de Familia realizó una errada valoración probatoria de las fotos y videos aportados por el demandante, donde se evidenciaron los actos de maltrato contra el menor J.J.N.P.

b) Al valorar el testimonio de la señora OLGA HUERTAS, debió tenerse en cuenta que la referida ciudadana se encuentra en una situación de subordinación, dado el vínculo laboral que tiene con la familia de la demandada.

c) La Comisaria de Familia fallo "extrapetita" al imponer una medida de protección en contra del demandante.

d) La Comisaria de Familia no se refirió a la totalidad de las pruebas aportadas.

e) La demandada no aportó ninguna prueba que desvirtuara la ocurrencia de los hechos denunciados.

2.2. Por su parte, el apoderado judicial de la demandada manifestó no estar de acuerdo con la decisión adoptada por la Comisaria de Familia, porque la misma es "incongruente", dado que en la parte motiva se indicó que los hechos de maltrato no existieron, pero se impuso una medida de protección en contra de la progenitora.

3. Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho a resolver el recurso de apelación, con apoyo en las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

#### **1. Competencia:**

Este Despacho es competente para desatar la alzada interpuesta contra la decisión adoptada por la Comisaria Once de Familia de la localidad de Suba, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000.

#### **2. Problema Jurídico:**

Corresponde a este Juzgado establecer si la decisión de primera instancia, mediante la cual se impuso una medida de

protección en favor del menor J.J.N.P. y en contra de los señores ANITA SOFÍA PORTILLA QUIROZ y NAYE JAMIL NASIF VELÁSQUEZ, debe ser revocada.

### **3. Caso en concreto:**

Previo a resolver el problema jurídico planteado, debe memorar el Despacho el reconocimiento del deber de protección que tiene el Estado y la sociedad en general, frente a la familia para garantizar su integridad, su correcto desarrollo y la efectividad de sus derechos.

En aras de cumplir ese mandato, se autoriza la intervención del Estado en el ámbito familiar con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de sus miembros y la armonía de sus relaciones<sup>1</sup>.

Así, la Ley 294 de 1996 "por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar" permite la imposición de medidas de protección en favor de las personas que al interior de su núcleo familiar padezcan o puedan llegar a padecer daños físicos, psíquicos, agresiones sexuales, ofensas y demás formas de violencia, con el objetivo de cesar o evitar su realización.

En ese sentido, el artículo 5° de la norma supra citada, habilita al Comisario de Familia que determine que el solicitante o un miembro de su grupo familiar ha sido víctima de violencia, para emitir una medida de protección definitiva,

---

<sup>1</sup> Al respecto la sentencia C-368 del 11 de junio de 2014. M.P. Alberto Rojas Ríos, donde se dispone:

"Desde el principio fundamental contenido en el artículo 5°, la Constitución Política hace manifiesto el deber estatal de amparar a la familia como institución básica, o núcleo fundamental de la sociedad, por ello el artículo 13 ídem proscribe cualquier acto de discriminación por razón de origen familiar [2], y establece a favor de sus miembros, cuando se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar "los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

La previsión anterior sirve como fundamento para que, a pesar del especial celo con que los artículos 15 y 42 de la Constitución consagran el derecho inviolable a la intimidad familiar, el Estado intervenga para regular y sancionar todo comportamiento de los miembros del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque éste tenga lugar en la privacidad del domicilio.

En este sentido, en la sentencia C-285 de 1997, dijo la Corte: "No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar. Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas."

con miras a garantizar efectiva y oportunamente los derechos de la víctima de violencia intrafamiliar.

De lo anterior, resulta evidente que para que proceda la imposición de una medida de protección definitiva, es necesario que la autoridad administrativa o el juez de familia, según sea el caso, constate, a partir de los elementos de convicción aportados al proceso o haciendo uso de la facultad oficiosa de decreto de pruebas<sup>2</sup>, que el interesado ha sido víctima de cualquier forma de daño a su integridad física o psicológica, que justifique la imposición de una medida de protección a su favor para poner fin a los hechos de violencia o evitar la realización futura de los mismos.

En el caso en concreto, el promotor de las presentes diligencias solicitó la imposición de una medida de protección en favor de su hijo, el menor J.J.N.P., y en contra de la progenitora, la señora ANITA SOFÍA PORTILLA QUIROZ, fundamentando su solicitud en que el niño le manifestó que la pareja de la señora ANITA SOFÍA PORTILLA QUIROZ lo "golpeó con una puerta en el pie, específicamente en la uña"; así mismo, indicó que el menor en cuestión le indicó que dormía con la mamá y con su nueva pareja sentimental y que "la mamá fuma cigarrillo en el baño y que el niño huele" e incluso "ha cogido el cigarrillo y se lo ha metido en la boca"; denunció que el niño no quiere ir a la casa de la progenitora, pues "se pone a llorar y menciona que la mamá es mala"; por último, indicó que el niño falta al colegio en múltiples ocasiones sin presentar excusas.

La Comisaria Once de Familia de la localidad de Suba, tras agotar el procedimiento establecido en la Ley 294 de 1996, en providencia del 30 de enero de 2023, concluyó que los hechos de violencia intrafamiliar denunciados no habían sido acreditados en el proceso, no obstante, impuso una medida de protección en favor del menor J.J.N.P. y en contra de sus progenitores, los señores ANITA SOFÍA PORTILLA QUIROZ y NAYE JAMIL NASIF VELÁSQUEZ.

---

<sup>2</sup>Sobre el particular, el inciso tercero del artículo 11 de la Ley 294 de 1996, en el cual se consagra "Igualmente, podrá solicitar prueba pericial, técnica o científica, a peritos oficiales, quienes rendirán su dictamen conforme a los procedimientos establecidos por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses".

*Contra la anterior determinación, las dos partes en contienda interpusieron el recurso de apelación; para efectos de resolver la alzada interpuesta, el Despacho se pronunciara, en primer lugar, de los argumentos expuestos por el apoderado judicial de la parte actora, para, acto seguido, hacer lo propio con los de la parte demandada.*

*En primer lugar, se advierte que el apoderado judicial de la parte demandante sustentó su inconformidad, en síntesis, en que los medios de prueba aportados al proceso no fueron debidamente valorados por la Comisaria de Familia, pues, considera que los mismos acreditaban la existencia de las agresiones denunciadas; así mismo, indicó que el testimonio de la señora OLGA MARÍA HUERTAS fue indebidamente valorado, al no tener en cuenta el vínculo laboral que posee la referida ciudadana con la demandada; por último, indicó que el fallador de instancia decidió por fuera de lo pedido, imponiendo una medida de protección a su cargo, cuando lo solicitado fue la imposición de una medida de protección en contra de la demandada.*

*Debe empezar por indicarse que, de conformidad con el artículo 320 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 13 del Decreto 652 de 2002, en concordancia con el artículo 2.2.3.1.1.3. del Decreto 1069 de 2015, el recurso de apelación puede interponerse por la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia.*

*De acuerdo con lo expuesto, le asiste interés jurídico a la parte para apelar, únicamente, la totalidad de la providencia contraria a sus intereses o aquellos aspectos de la misma que le sean desfavorables.*

*Aplicando lo anterior al caso en concreto, se advierte que el accionante carece de interés jurídico para apelar la providencia del 30 de enero de 2023, en aquellos aspectos que le son favorables, es decir, en lo relativo a la medida de protección impuesta en favor del menor J.J.N.P. y en contra de la demandada, la señora ANITA SOFÍA PORTILLA, porque si bien en la parte motiva de la providencia a la que se alude se consideró que no se habían acreditado los hechos de violencia intrafamiliar denunciados, lo cierto es que en la parte*

resolutiva de la misma se accedió a las pretensiones del demandante y se impuso la medida de protección solicitada; por tal razón, el Juzgado no se estudiará los argumentos de la apelación dirigidos a discutir este aspecto, pues, se insiste, la decisión adoptada fue favorable a sus intereses.

Por lo dicho, el Despacho centrará su estudio, únicamente, en los argumentos dirigidos a cuestionar la decisión de la Comisaria de Familia de imponer una medida de protección en su contra, pues frente a dicho aspecto, sin lugar a dudas le asiste interés para apelar.

Al respecto, el apoderado judicial de la parte actora indicó que el fallador de instancia adoptó una decisión por fuera de lo pedido (extrapetita), imponiendo una medida de protección a su cargo, cuando lo solicitado fue la imposición de la medida en contra de la demandada.

Sobre el punto, basta con indicar que el parágrafo 1° autoriza al juez a fallar ultrapetita y extrapetita en asuntos de familia, "cuando sea necesario para brindarle protección adecuada a la pareja, al niño, la niña o adolescente, a la persona con discapacidad mental o de la tercera edad"; disposición que resulta perfectamente aplicable al Comisario de Familia a la hora de imponer medidas de protección a favor de las víctimas de violencia intrafamiliar, pues la jurisprudencia constitucional, de manera clara, ha reconocido que las Comisarias de Familia, "en casos de violencia intrafamiliar, actúan en ejercicio de funciones jurisdiccionales, por lo cual tienen competencia para imponer medidas de protección a favor de las víctimas de actos de violencia intrafamiliar"<sup>3</sup>.

En este caso, considera el Juzgado que el fallador de instancia erró al imponer una medida de protección en favor del menor J.J.N.P. y en contra de su progenitor, el señor NAYE JAMIL NASIF VELÁSQUEZ, dado que no obra en el expediente prueba alguna que acreditara que el niño J.J.N.P. hubiera sido víctima de cualquier forma de violencia o maltrato por parte del señor NASIF VELÁSQUEZ.

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-015/18.

*En ese entendido, no se acreditaron los supuestos fácticos exigidos en la Ley 294 de 1996 para la imposición de una medida de protección en contra del señor NAYE JAMIL NASIF VELÁSQUEZ, de allí que, al no haber mérito para su imposición, deba necesariamente revocarse la decisión de primera instancia en lo que respecta a la medida de protección impuesta a cargo del señor NAYE JAMIL NASIF VELÁSQUEZ.*

*Establecido lo anterior, se procederá a estudiar los argumentos del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada.*

*El abogado defensor de la parte accionada centró su punto de inconformidad en que considera que la providencia de primera instancia es "incongruente", pues mientras en la parte motiva de la decisión a la que se alude se indicó que los hechos denunciados no fueron probados, en la parte resolutive se impuso una medida de protección en su contra.*

*Al respecto, se indica que el Juzgado comparte tal apreciación del fallador de instancia al determinar que, en el presente caso, no se acreditó que el menor J.J.N.P. hubiera sido víctima de cualquier forma de violencia por parte de su progenitora, la señora ANITA SOFÍA PORTILLA QUIROZ; conclusión a la que se llega con apoyo en el Informe de Entrevista, Valoración o Evaluación Psicológica practicada por la Comisaria de Familia el 22 de junio de 2022 al menor J.J.N.P., en la cual el niño, de manera espontánea, describió la relación con su progenitora de la siguiente manera:*

*"me gusta de mi mamá que me compra juguetes, ella me cuida, me consiente, ella cuando se enoja, me da la mano y me perdona, pero la tía Sua si le pega a Pabis en la cola con la chancla, a mí no me pegan".*

*A partir de lo cual, la psicóloga de la Comisaria de Familia concluyó que el menor J.J.N.P. reportó un vínculo cercano y positivo con ambos progenitores, indicando que el niño "se siente amado, cuidado y protegido por ambos" y descartó la existencia de violencia intrafamiliar en la modalidad de maltrato infantil.*

Así como en el testimonio de la señora OLGA MARÍA HUERTAS, practicado en la audiencia del 19 de diciembre de 2022, quien negó que la señora ANITA SOFÍA PORTILLA QUIROZ maltratara a su hijo J.J.N.P.; sobre este medio de prueba, debe indicarse que, contrario a lo sostenido por el apoderado judicial de la parte actora, la existencia de un vínculo laboral con la aquí accionada no le resta credibilidad a su declaración, pues su relato fue coherente y espontáneo, y resulta relevante en la medida en que se trata de la cuidadora del niño J.J.N.P. No se advierte que la citada ciudadana haya incurrido en contradicciones, o que su dicho haya pretendido satisfacer los intereses de la madre del niño para que versión pierda credibilidad.

Por lo expuesto, le asiste razón al apoderado judicial de la demandada al afirmar que erró el fallador de instancia al imponer una medida de protección en contra de la referida ciudadana, pues, como viene de verse, no se acreditó que el menor J.J.N.P. hubiera sido víctima de cualquier forma de daño a su integridad física o psicológica, por parte de su progenitora, la señora ANITA SOFÍA PORTILLA QUIROZ, que justificara la imposición de una medida de protección a su favor para poner fin a los hechos de violencia o evitar la realización futura de los mismos, pues, se insiste, los medios de prueba aportados al proceso no acreditaron el maltrato denunciado, de allí que el fundamento del recurso de apelación salga adelante y se imponga la necesidad de revocar la decisión impugnada y como consecuencia, habrá de negarse la imposición de la medida de protección solicitada frente a la señora ANITA SOFÍA PORTILLA QUIROZ.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** la decisión proferida por la Comisaria Once de Familia de la localidad de Suba en audiencia del treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023), de

conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NEGAR** la imposición de la medida de protección solicitada en favor del menor J.J.N.P. y en contra de la señora ANITA SOFIA PORTILLA QUIROZ, así como en contra del señor NAYE JAMIL NASIF VELÁSQUEZ.

**TERCERO: NOTIFICAR** lo resuelto en esta providencia a los interesados y a la Defensora de Familia adscrita a este Juzgado en forma personal.

**CUARTO: REMITIR** de inmediato las presentes diligencias a la Comisaría de Familia de origen para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Olga Yasmin Cruz Rojas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 014  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d612eefac656e0f6331aacd3d3056085ae7442ec74aec34caecf5b978f3d593**

Documento generado en 05/05/2023 04:19:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>